Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el abogado demandante solicitó el retiro de la demanda.

Cartago, octubre 21 de 2020.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO NO. 747

REF: Ord. 1ª. Inst. de SANDRA MILENA ARBELÁEZ OSORIO VS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORTECCIÓN S.A.

RAD: 2020-00115-00

Cartago (V), octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Dada la procedencia de la solicitud de retiro de la demanda, se accede a la misma. En consecuencia absténgase de ser enviada a otro despacho por competencia.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
j.a

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 109

El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 22 DE 2020

EL SECRETARIO _____ _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Octubre 2 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 745

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de JOSE NEFTALI HERRERA MARÍN **Vs.** EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.
RAD: 2020-00114-00.

Cartago, Valle, Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también las del Decreto 806 del 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Deberá corregir la contradicción expuesta en el literal b del numeral 1 de los hechos, por cuanto indica que respecto al segundo contrato su extremo inicial fue del 5 de enero de 1998 al 4 de febrero del mismo año y sin embargo manifiesta en el mismo que su duración en ese lapso fue de 1 año y 29 días.

b) Los hechos 9 y 11 deberá ubicarlos en el capitulo de fundamentos de derecho, por cuanto no describen una situación fáctica propiamente, sino que por el contrario son alusivas a normas expresas dentro de una convención colectiva de trabajo.

f) Deberá el apoderado judicial aportar certificado de existencia y representación de la entidad demandada, en aras de determinar expresamente cual es el canal digital oficial para las notificaciones de la demanda.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegado en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

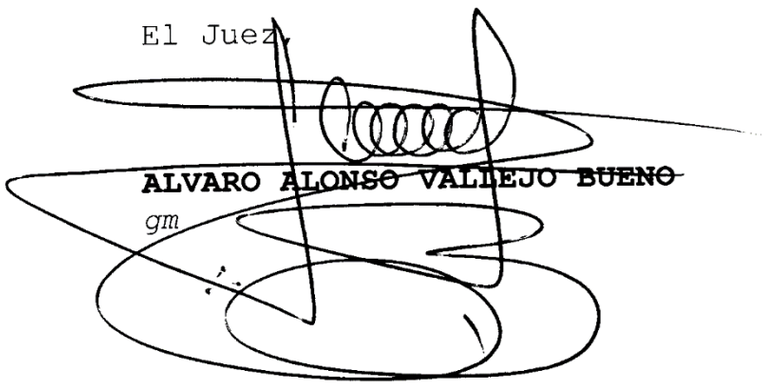

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 109

El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 22 DE 2020

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Octubre 2 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 746

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de DANY ALEJANDRA ALZATE GARCÍA. **Vs.** UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR S.A.S.
RAD: 2020-00122-00.

Cartago, Valle, Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en el Decreto 806 del 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá el togado allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y en el caso que desconozca su canal digital y/o correo electrónico tendrá que acreditar también el envío físico de la misma con sus anexos.

b) De la misma manera deberá aportar correo electrónico de los testigos, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

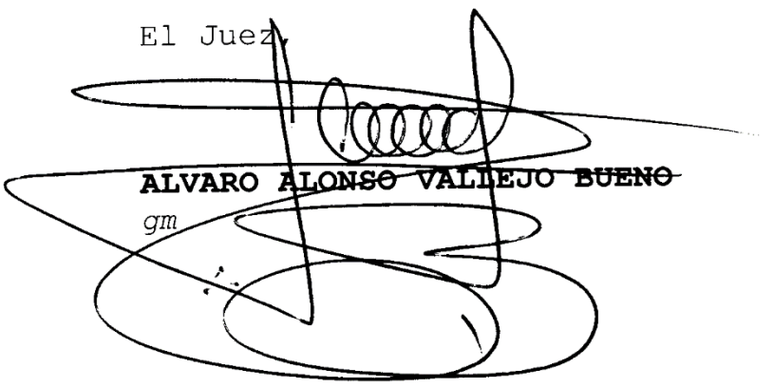

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 109

El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 22 DE 2020

EL SECRETARIO _____ _____